

# **ALCANCE N° 71**

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **HACIENDA**

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARRILLADOS**

### **NOTIFICACIONES**

### **JUSTICIA Y PAZ**

# **DOCUMENTOS VARIOS**

## **HACIENDA**

### **RES-APB-DN-AP-039-2016**

#### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia por motivo de cita médica, procede a iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio en contra del señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 23074 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de noviembre de 2015, se consigna que se solicitó anuencia al señor conductor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, con el fin de inspeccionar la cabina del camión placa costarricense C148530, por lo que se procedió a revisar la cabina del conductor, encontrándose debajo de la cama 2 cajas, una con un mueble de madera marca Alesis y la otra caja con un piano marca Alesis, por lo que se le solicitó factura o DUA de importación que amparara el ingreso lícito de dichas mercancías y que brindó factura de Pricesmart Nicaragua número 000000024258, por lo que se le indica que al carecer de factura nacional o DUA de importación, se procederá con el decomiso preventivo por carecer del pago de impuestos (ver folios 04 y 05).

**II.**Que por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952 de fecha 04 de noviembre de 2015, se procede al decomiso de la mercancía que se describe como 01 mueble color negro para piano, marca Alesis, 01 piano marca Alesis CodaPro, color negro, código de barras 21B1501171700617 (ver folios 06 y 07).

**III.**Que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 23078 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de noviembre de 2015, se realiza el depósito de la mercancía de marras en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235 (ver folios 08 y 09).

**IV.**Que mediante oficio PCF-DO-DIV-INF-139-2015 de fecha 06 de noviembre de 2015, con relación al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-139-2015, la Policía de Control Fiscal remite informe a la Aduana de Peñas Blancas, acerca de las diligencias efectuadas en cuanto al decomiso de 01 mueble color negro para piano, marca Alesis, 01 piano marca Alesis CodaPro, color negro, código de barras 21B1501171700617 (ver folios 10 al 12).

**V.**Que a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-0101-2015 de fecha 06 de noviembre de 2015, con número de gestión asignado 896 de fecha 09 de noviembre de 2015, la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-139-2015 y el informe PCF-DO-DIV-INF-139-2015 (ver folio 13).

**VI.**Que mediante escrito con número de gestión 033 presentada en fecha 12 de enero de 2016, el señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, solicita que se le autorice al pago de los impuestos de la mercancía correspondiente a un piano serie 21B1501171700617 marca Alexis y su mueble marca Alexis color negro que fue decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante acta N° 4952 (ver folio 19).

**VII.**Que por medio de oficio APB-DN-066-2016 de fecha 25 de enero de 2016 el Departamento Normativo de esta aduana solicita criterio a la Sección Técnica Operativa, a fin de que señale el valor, origen, clasificación arancelaria y monto de impuestos a pagar de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de noviembre de 2015 al señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte C01538355, correspondiente a 01 mueble color negro para piano, marca Alesis y 01 piano marca Alesis CodaPro, color negro, código de barras 21B1501171700617, mismo que se encuentra en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, bajo el número de movimiento de inventario 27340-2015 (ver folio 20).

**VIII.**Que a través de oficio APB-DT-133-2016 de fecha 04 de abril de 2016 la Sección Técnica Operativa remite el criterio solicitado al Departamento Normativo de esta aduana, indicando lo siguiente:

**1-**En relación a su oficio de fecha 25 de Enero del 2016, me permito manifestarle que se procedió a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en la factura No.8901 con un valor en moneda Nicaragüense de 17.250 córdobas, se procede a realizar la conversión respectiva al tipo de cambio del día que se efectuó el decomiso:

<b>Valor en Factura Córdobas</b>	<b>Tipo de Cambio</b>	<b>Total</b>
<b>17 250</b>	27.71	\$622.51

Para un Valor FOB de \$622,51 dólares de los Estados Unidos de América.

2-Es importante mencionar que la mercancía será desalmacenada aplicando el método del valor de factura, aportadas por el interesado, según el Artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Factura No.8901 con un valor FOB de \$622.51 dólares de los Estados Unidos de América, el término del INCOTERMS utilizado en la factura es FOB, que al sumar el seguro y el flete tenemos un VALOR CIF \$646.75 dólares de los Estados Unidos de América, que corresponde al valor de factura \$622.51 más flete \$20 más seguro 4.24, calculado mediante la circular ONVVA-002-2002, el tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de decomiso efectuada por la Policía de Control Fiscal número 23074 de fecha 04/11/2015, es de ¢540.41 colones por cada dólares de los Estados Unidos América.

3-Que la cantidad, descripción de la mercancía y clasificación arancelaria, se describen en el siguiente cuadro:

<i>Cantidades</i>	<i>Descripción de la mercancía</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>
<b>1</b>	<b>PIANO MARCA: Alesis CodaPro SERIE:21B1501171700617</b>	<b>9201900000</b>

4-Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- la cual indica:

“1. Los títulos de Secciones de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de la partida y de las Notas de Sección o de Capítulo”.

**Cuadro de liquidación de impuestos descrito según punto anterior.**

CUADRO IMPUESTOS A PAGAR							Impuestos a Pagar						
							DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAMBIO	VALOR FOB US\$	FLETE US\$	SEGURO US\$	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
9201900000	3	540,41	622,51	20,00	4,24	1.646,75	14,00%	48931,42	1,00%	3.495,10	13,00%	52251,77	104.678,30
								<b>48931,42</b>		<b>3.495,10</b>		<b>52251,77</b>	<b>104.678,30</b>

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto total de ¢104 678.30 colones.

IX. Que mediante DUA N° 003-2016-050732 de fecha 16 de junio de 2016 transmitido por el agente de aduanas Carlos Corrales Quirós, se procedió al pago de los impuestos de la mercancía que se describe como 2 bultos conteniendo piano y sus accesorios marca Alesis Codapro serie 21B15011717700617, con inciso arancelario 9201900000, Carta de Porte N° 2456, Factura N° 24256, por el monto de ¢93.466,34 (noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y seis colones con treinta y cuatro céntimos) (ver folios 51 al 63).

X. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

## **CONSIDERANDO**

**I.REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), artículos 13, 24 inciso 1), 230, 231, 232, 233 inciso a), 234, 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012; y artículos 33, 34, 35 y 35 bis), 520, 533, 534 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II.OBJETO DE LA LITIS:** En el presente asunto la Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

**III.SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

#### **IV. HECHOS CIERTOS:**

**1-**Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 23074 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de noviembre de 2015 consta que al inspeccionar la cabina del camión placa costarricense C148530 se encontró un mueble de madera marca Alesis y un piano marca Alesis, por lo que se le solicitó factura o DUA de importación que amparara el ingreso lícito de dichas mercancías brindando factura de Pricesmart Nicaragua número 000000024258, por lo que se le indica que al carecer de factura nacional o DUA de importación, se procederá con el decomiso preventivo por carecer del pago de impuestos.

**2-**Que por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952 de fecha 04 de noviembre de 2015 se decomisó la mercancía de marras.

**3-**Que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 23078 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de noviembre de 2015, se realiza el depósito de la mercancía de marras en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235.

**4-**Que mediante oficio PCF-DO-DIV-INF-139-2015 de fecha 06 de noviembre de 2015, con relación al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-139-2015, la Policía de Control Fiscal remite informe a la Aduana de Peñas Blancas, acerca de las diligencias efectuadas en cuanto al decomiso.

**5-**Que a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-0101-2015 de fecha 06 de noviembre de 2015, con número de gestión asignado 896 de fecha 09 de noviembre de 2015, la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-139-2015 y el informe PCF-DO-DIV-INF-139-2015.

**6-**Que mediante escrito con número de gestión 033 presentada en fecha 12 de enero de 2016, el señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, solicita que se le autorice al pago de los impuestos de la mercancía de marras.

7-Que por medio de oficio APB-DN-066-2016 de fecha 25 de enero de 2016 el Departamento Normativo de esta aduana solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

8-Que a través de oficio APB-DT-133-2016 de fecha 04 de abril de 2016 la Sección Técnica Operativa remite el criterio solicitado al Departamento Normativo de esta aduana.

#### **V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

**1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita

en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 23074 de la Policía de Control Fiscal de fecha 04 de noviembre de 2015, se consigna que se solicitó anuencia al señor conductor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, con el fin de inspeccionar la cabina del camión placa costarricense C148530, encontrándose 2 cajas, una con un mueble de madera marca Alesis y la otra caja con un piano marca Alesis, por lo que se le solicitó factura o DUA de importación que amparara el ingreso lícito de dichas mercancías y brindó factura de Pricemart Nicaragua número 000000024258, por lo que se le indica que al carecer de factura nacional o DUA de importación, se procedería con el decomiso preventivo por carecer del pago de impuestos, el cual se efectuó mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952 de fecha 04 de noviembre de 2015. En razón de lo anterior, se presume que el señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, eludió el control aduanero, y en virtud de los hechos anteriormente descritos se presume imposición de una sanción en un inicio de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, que establece

una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal, por cuanto el hecho generador se dio el día 04 de noviembre de 2015, que corresponde a la fecha del decomiso efectuado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952. Es importante mencionar que se realiza dicha aclaración, por cuanto el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas fue reformado mediante Ley N° 9328 denominada “Ley para mejorar la lucha contra el contrabando”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del 12 de noviembre de 2016, Alcance N° 94, el cual establece también una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos a su equivalente en moneda nacional aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada, por lo que, en virtud de lo mencionado de acuerdo con la fecha del hecho generador no aplica esta reforma.

Al observar el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, éste establece su aplicación según las conductas establecidas en el artículo 211 de la misma ley, siendo de aplicación en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...**a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**”

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

**a-Tipicidad objetiva:** Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: “...**a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero...**” En este caso el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$646.75 (seiscientos cuarenta y seis dólares con setenta y cinco centavos), determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas anteriormente citado, la conducta del señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, al no haber portado factura o DUA de importación que amparara el ingreso lícito de dichas mercancías a Costa Rica, se presume que introdujo mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero.

**B-Tipicidad subjetiva:** Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente

tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

**2-ANTI JURICIDAD:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

**a-Antijuricidad formal:** Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de

responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, primeramente, no estamos en presencia de un simple error material, mismos que pueden ser tales como errores mecanográficos, entre otros, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al haber eludido el control aduanero. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

**b-Antijuricidad material:** Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el

decomiso de la mercancía al señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952 de fecha 04 de noviembre de 2015.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, que señala: “Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.” Según el mencionado artículo, correspondería el pago de una posible multa por el monto de **\$646.75 (seiscientos cuarenta y seis dólares con setenta y cinco céntimos)** equivalente en moneda nacional al monto de **₡354.929,93 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintinueve colones con noventa y tres céntimos)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 04 de noviembre de 2015 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952 de la Policía de Control Fiscal, que se encontraba en ₡548.79 (quinientos cuarenta y ocho colones con setenta y nueve céntimos).

## **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración resuelve: **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, por incurrir presuntamente en la falta tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N° 9069 del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, lo que equivaldría al pago de una posible multa por el monto de **\$646.75 (seiscientos cuarenta y seis dólares con setenta y cinco céntimos)** equivalente en moneda nacional al monto de **₡354.929,93 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintinueve colones con noventa y tres céntimos)** de conformidad con el tipo de cambio de venta del hecho generador que corresponde al día 04 de noviembre de 2015 en que se efectuó el decomiso mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4952 de la Policía de Control Fiscal, que se encontraba en **₡548.79** (quinientos cuarenta y ocho colones con setenta y nueve céntimos). **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **5 días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número DN-APB-177-2016 mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones; se le advierte que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Severo Rafael Mejía Medina, pasaporte N° C01538355, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—O. C. N° 3400031718.—  
( IN2017120231 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARRILLADOS

				<b>COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA</b>	
<b>SESIÓN N° 2014-019 ORDINARIA</b>	<b>FECHA 26/05/2014</b>	<b>ARTÍCULO 5</b>	<b>INCISO 5.2</b>	<b>FECHA COMUNICACIÓN 27 de mayo 2014</b>	
<b>ATENCIÓN: PRESIDENCIA EJECUTIVA, SUBGERENCIA GENERAL, AUDITORÍA INTERNA, DIRECCIÓN JURÍDICA, UNIDAD EJECUTORA JBIC</b>					
<b>ASUNTO: CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES</b>				<b>ACUERDO N° 2014-285</b>	
<b>JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS</b>					
<b>CONSIDERANDO:</b>					
<p><b>1.-</b> Que de acuerdo a la justificación técnica emitida por la empresa de Consultoría NJS-Sogreah de setiembre de 2013, así como al oficio UE-JBIC-2014-0895 del 30 de abril de 2014 de la Dirección Técnica de Ingeniería de esta Unidad Ejecutora, se desprende que como parte del PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la constitución de una servidumbre de alcantarillado y de paso, NECESARIA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA EXTENSIÓN DEL COLECTOR TORRES, sobre la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, Partido de San José, Folio Real # 1-229910-000.</p>					
<p><b>2.-</b> Que este inmueble es propiedad de Martha Lorena Barrios Román, cédula de residencia número 148400011911 y se encuentra situada en el Distrito 02 Sabanilla, del Cantón 15 Montes de Oca, de la Provincia de San José con una medida de acuerdo al Registro Público de mil quinientos seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Esta finca cuenta con plano inscrito en el Registro Inmobiliario y en el Catastro Nacional bajo el número SJ-0001289-1975.</p>					
<p><b>3.-</b> Que la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso a constituir, y que afectará la finca citada, es necesaria para realizar la construcción de la EXTENSION DEL COLECTOR TORRES. Así mismo, esta servidumbre tendrá una longitud de 11,83 metros y un ancho 6,00 metros, para un total de 71 metros cuadrados, información catastrada bajo el plano inscrito SJ-1702055-2013, realizado por el Ingeniero Topógrafo Francisco Reyes Rojas PT-2271.</p>					
<p><b>4.-</b> Que del análisis legal realizado a la finca del Partido de San José, Folio Real #-1-229910-000, el cual consta en el memorando UE-JBIC-2014-1029 del 16 de mayo del 2014; se observa que la finca no tiene anotaciones, pero pesa un gravamen de hipoteca inscrita bajo las citas 2010-146468-01-0001-001, la cual se encuentra</p>					

vigente desde el 13 de mayo de 2010 al 13 de mayo de 2040. El acreedor en esta obligación es el Banco Nacional de Costa Rica, con cédula de jurídica número 4-000-001021.

5.- Que del análisis citado, se concluye que no existe impedimento legal alguno para realizar los trámites administrativos de expropiación, por lo que una vez hecha la declaratoria de interés público, podrá adquirirse por acuerdo directo con el propietario, siendo necesario poner en conocimiento al acreedor hipotecario, quien deberá manifestar su anuencia al respecto.

6.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-JBIC mediante estudio de avalúo del 30 de abril del 2014 valoró el terreno así:  
“[...]

### 1.2 Propietario

<b>PROPIETARIO</b>	<b>CÉDULA DE RESIDENCIA</b>
<i>Martha Lorena Barrios Román</i>	<i>148400011911</i>

### 1.3 Inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad

<b>FOLIO REAL</b>	<b>PLANO CATASTRO</b>	<b>FECHA</b>
<i>1- 229910 -000</i>	<i>SJ- 1702055-2013</i>	<i>18 de Noviembre 2013</i>

### 1.4 Localización y ubicación (según división territorial administrativa)

- *Provincia: San José 01*
- *Cantón: Montes de Oca 15*
- *Distrito: Sabanilla 02*
- *Ubicación o dirección: Del Colegio Metodista 380 metros Este*

### 1.5 Colindantes (según informe registral)

*Norte: Río Torres*  
*Sur: Calle Pública con 5 Metros 94 Centímetros*  
*Este: Mercedes Valverde*  
*Oeste: Juan Rafael Rojas*

#### **Aspectos legales**

- *Anotaciones:*  
*No hay*
- *Gravámenes o afectaciones:*

*Si hay: Hipoteca con Citas: 2010-146468-01-0001-001*

## **1.6 Riesgos**

*La propiedad no presenta riesgos debido a su ubicación.*

## **1.7 Fecha de inspección del inmueble**

*Abril 10, 2014*

## **2. Características de la zona**

### **2.1 Descripción**

*El terreno se ubica en una zona netamente suburbana con fácil acceso desde el centro urbano de Sabanilla de Montes de Oca, cuenta con todos los servicios públicos a excepción del alcantarillado sanitario, cuenta además con facilidades comerciales en su entorno.*

### **2.2 Clasificación (uso del suelo)**

*Tipo Residencial*

### **2.3 Tipo de construcciones predominantes en la zona**

*Edificaciones modernas y antiguas, las cuales de conformidad al criterio profesional, son de regular calidad, en un barrio de clase media baja. Las edificaciones en términos generales son de una o dos plantas arquitectónicas y están construidas principalmente en bloques de concreto, materiales prefabricados y madera.*

### **2.4 Servicios públicos**

- |                             |    |   |
|-----------------------------|----|---|
| - Sistema de agua potable:  | Sí |   |
| - Alcantarillado sanitario: | No |   |
| - Alcantarillado pluvial:   | Sí |   |
| - Sistema eléctrico:        | Sí | aéreo (soportado por postes de concreto)                            |
| - Sistema telefónico:       | Sí | aéreo (soportado por postes de concreto)                            |
| - Alumbrado público:        | Sí | aéreo (soportado por postes de concreto y con lámparas de mercurio) |
| - Transporte público:       | Sí | cercano al inmueble   |
| - Servicios municipales:    | Sí | (recolección de basura y limpieza de caños)                         |
| - Obras anexas:             | Sí | calle asfaltada, aceras y cordón y caño                             |
| - Facilidades comerciales:  | Sí | centros comerciales, restaurantes                                   |

## **2.5 Topografía predominante**

*Pendiente quebrada*

## **3. Características del terreno**

### **3.1 Descripciones**

*El Terreno sirviente es de:*

- *Forma: Regular*
- *Situación: Terreno con construcciones con áreas verdes de*
- *Frente De 5,94 metros*
- *Fondo: Promedio de 132.56 metros*
- *Topografía: Terreno quebrado con pendiente del 20 % en un 1/3 del terreno y en resto de 30% hacia el río*
- *Vista Panorámica: No presenta*
- *Restricciones o afectaciones: Área de protección de río de 10 metros del cauce*
- *Accesos: Frente a Calle Pública asfaltada de Distrito Sabanilla.*
- *Uso actual: Con construcciones y presencia de vegetación variada*

### **3.2 Área del terreno y de la servidumbre**

- |   |                               |
|---|-------------------------------|
| - <i>Área de terreno según plano catastrado:</i>  | <i>1 506,49 m<sup>2</sup></i> |
| - <i>Área de terreno según informe registral:</i> | <i>1 506,49 m<sup>2</sup></i> |
| - <i>Área de servidumbre según catastro:</i>      | <i>71,00 m<sup>2</sup></i>    |

## **4. Valoración del terreno**

### **4.1 Metodología**

*Para la valoración de la servidumbre se realizó el cálculo de derechos cedidos y daño al remanente. Para ello, como paso inicial se monitorea el entorno, con el fin de comparar los valores de terrenos en venta (comparables) con el terreno (sujeto) a valorar. Deberá identificarse si existen terrenos “en verde” que permitan la comparación directa con el terreno sujeto; o en caso contrario, si los terrenos en venta corresponden al caso de terreno con infraestructura, lo cual tiende a sesgar el valor real del terreno en verde.*

*Para el caso objeto de estudio, al no existir en los alrededores terrenos con características similares que hagan factible la comparación del valor por metro cuadrado, no se adjuntan valores de terrenos para comparar.*

*Dado lo anterior se toma como referencia base la plataforma de valores de la Municipalidad de Monte de Oca, la cual para este terreno es de  $\phi$ 80 000 por m<sup>2</sup>.*

#### **4.2 Determinación de valor de los derechos cedidos (Vdc)**

*Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dicha servidumbre, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.*

*Asimismo, el establecimiento de esta servidumbre conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano archivo del AyA, ver archivo 11502229910TOR016, cuyos ejes longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.*

*Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:*

- *Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.*
- *Ubicación de la servidumbre dentro del terreno ( dentro de la zona de protección Río Torres en toda la colindancia Norte del terreno por donde corre el río)*
- *Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso.*
- *Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.*
- *Uso actual del terreno.*
- *Motivo del avalúo.*
- *Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (45% para la servidumbre subterránea)*

*Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:*

$$VDC = As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m<sup>2</sup> de terreno

Pts.: porcentaje de acuerdo al tipo de servidumbre (45% para la servidumbre subterránea)

#### **SERVIDUMBRE DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DEL RIO**

- Área de la servidumbre (As): 71 m<sup>2</sup>
- Precio unitario por m<sup>2</sup> (Put): ¢ 14 867,23
- Tipo de servidumbre % (Pts.): 45%

VDC: ¢ 475 008,16

#### **4.3 Valor de daños al remanente (dr)**

##### **DAÑOS AL REMANENTE DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN**

- Área remanente (Ar): 1 435,49 m<sup>2</sup>
- Precio unitario por m<sup>2</sup> (Pu): ¢ 20 132,06
- Factor de ubicación (Fu): 0,10
- Relación de áreas (Ra) 0,04712942

DR: ¢ 136 201 06

Resumen:

<b>DESCRIPCION</b>	<b>VALOR</b>
Valor de los derechos cedidos por la servidumbre	¢ 475 008,16
Valor de los daños al remanente	¢ 136 201,06
<b>TOTAL DE INDEMNIZACION</b>	<b>¢ 611 209,22</b>

#### **4.4 Valor total a indemnizar por servidumbre**

- Área total de terreno (Según Registro) 1 506,49 m<sup>2</sup>
- Área de la servidumbre: 71,00 m<sup>2</sup>
- El monto total a indemnizar es: ¢611 209,22 (Seiscientos Once Mil Doscientos Nueve Colones con 22/100)

#### **5 Observaciones**

- La servidumbre a constituir posee una longitud de 11.83m y un ancho promedio de 6,00 metros, lo anterior según plano catastrado de la Servidumbre.

- *La servidumbre a constituir tiene el total del área dentro de la zona de protección del río, la cual para esta propiedad es de 10 m.*
- *La afectación de la servidumbre se localiza paralelamente al río en colindancia norte de la propiedad donde la servidumbre se traza con dirección de este a oeste.”*

### **POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de una servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso, cuya longitud será de 11,83 metros y un ancho 6,00 metros, para un total de 71 metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado inscrito SJ-1702055-2013, realizado por el Ingeniero Topógrafo Francisco Reyes Rojas PT-2271, servidumbre necesaria para REALIZAR LA CONSTRUCCION DE LA EXTENSION DEL COLECTOR TORRES, parte integral del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José. Esta servidumbre afecta la finca inscrita en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, Partido de San José, Folio Real # 1-229910-000, que pertenece a Martha Lorena Barrios Román, cédula de residencia número 148400011911.

2.- Aprobar el avalúo rendido por la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-JBIC, del 30 de abril del 2014 en la suma de **¢611.209,22**.

3.-Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supraindicado en vía administrativa o judicial, en caso de existir negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de que exista algún impedimento legal, que obligue a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución, para que realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso en el asiento registral de la finca del Partido de San José, Folio Real # 1-229910-000, de acuerdo con el plano SJ-1702055-2013, realizado por el Ingeniero Topógrafo Francisco Reyes Rojas PT-2271.

5.- Notificar tanto al propietario registral como al Acreedor Hipotecario y otorgar un plazo de ocho días hábiles para manifestar lo que considere relacionado con el precio asignado al bien, bajo apercibimiento de que en caso de silencio éste será tenido como aceptación del avalúo administrativo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N° 7495. **Notifíquese.**

**ACUERDO FIRME**

Licda. Karen Naranjo Ruiz, Secretaria General.—1 vez.—O. C. N° 6000002155.—  
( IN2017121618 ).

# NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución acoge cancelación

Ref: 30/2016/47248

WESTERN IP MANAGEMENT, S.A.	<b>Documento:</b> Cancelación por falta de uso ("MARCAS CORPORATIVAS S.A.", pr) <b>Nro y fecha:</b> Anotación/2-102647 de 31/03/2016 <b>Expediente:</b> 2005-0004429 Registro No. 154705 EL MACHETAZO en clase 11 Marca Denominativa
--------------------------------	--

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a las 07:31:25 del 1 de Diciembre de 2016.**

Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por EDGAR ZURCHER GURDIAN, en calidad de Apoderado Especial de MARCAS CORPORATIVAS S.A, contra el registro del signo distintivo EL MACHETAZO, Registro No. 154705, el cual protege y distingue: "Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias" en clase 11 internacional, propiedad de WESTERN IP MANAGEMENT, S.A.

## RESULTANDO

I.- Que por memorial recibido el 31 de marzo del 2016, EDGAR ZURCHER GURDIAN, en calidad de Apoderado Especial de MARCAS CORPORATIVAS S.A, solicita la cancelación por falta de uso de la marca EL MACHETAZO, Registro No. 154705 en clase 11 internacional, propiedad de WESTERN IP MANAGEMENT, S.A. (Folios 1 a 5)

II- Que por resolución de las 11:17:00 horas del 14 de abril del 2016 se procede a dar traslado al titular del distintivo marcario a efecto de que se pronuncie respecto a la solicitud de cancelación presentada. (Folio 10) Dicha resolución fue notificada el 5 de mayo del 2016 a quien aparece como representante del titular de la marca y al solicitante de la cancelación por falta de uso el 25 de abril del 2016. (Folio 10 vuelto)

III.- Que por resolución de las 11:04:09 horas de 28 de junio del 2016 el Registro de Propiedad Industrial previene al solicitante de la cancelación para que en virtud de la imposibilidad material de notificar conforme a derecho al titular del signo proceda a publicar el edicto correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta. (Folio 19) Dicha resolución fue debidamente notificada el 04 de julio del 2016. (Folio 19 vuelto).

IV.- Que por memorial de fecha 28 de setiembre del 2016 la empresa solicitante de la cancelación aporta copia de las publicaciones del traslado de la cancelación por no uso en el Diario Oficial La Gaceta N 184, 185 y 186 de fecha 26, 27 y 28 de setiembre del 2016. (Folio 20 a 27)

V.-Que no consta en el expediente contestación del traslado de la cancelación por no uso.

VI.-En el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

## CONSIDERANDO

### **I.- Sobre los hechos probados.**

-Que en este Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca EL MACHETAZO, Registro No. 154705, el cual protege y distingue: “Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias” en clase 11 internacional, propiedad de WESTERN IP MANAGEMENT, S.A.

-Que en este Registro de Propiedad Industrial se encuentra las solicitudes de inscripción 2016-2739 y 2016-2738 del signo EL MACHETAZO (diseño) cuyo estado administrativo de ambas es “*Con suspensión de oficio (en examen)*”

**II.- Sobre los hechos no probados.** Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

**III.- Representación.** Analizado el poder especial administrativo, documento referido por el interesado en su escrito de solicitud de la presente cancelación por falta de uso y que consta en el expediente 2016-2728, se tiene por debidamente acreditada la facultad para actuar en este proceso de Edgar Zurcher Gurdian y Harry Zurcher Blen como Apoderado Especial de la empresa WESTERN IP MANAGEMENT, S.A. (Folio 6)

### **IV.- En cuanto al Procedimiento de Cancelación.**

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **CANCELACIÓN POR NO USO**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación promovidas por EDGAR ZURCHER GURDIAN, en calidad de Apoderado Especial de MARCAS CORPORATIVAS S.A, contra el registro del signo distintivo EL MACHETAZO, Registro No. 154705, se notificó mediante edicto debidamente publicado en el Diario Oficial La Gaceta N 184, 185 y 186 de fecha 26, 27 y 28 de setiembre del 2016. (Folio 20 a 27) y siendo que a la fecha no se consta respuesta por parte del titular, se procede a resolver de conformidad a legislación y jurisprudencia correspondiente.

**VI.- Contenido de la Solicitud de Cancelación.** A.- De la solicitud de cancelación por no uso interpuesta por EDGAR ZURCHER GURDIAN, en calidad de Apoderado Especial de MARCAS CORPORATIVAS S.A se desprenden los siguientes alegatos: **1)** Que la empresa WESTERN IP MANAGEMENT S.A registró la marca EL MACHETAZO

desde el año 2005 y a la fecha no está en uso, no se ofrece al público consumidor como una marca que distingue productos protegidos. 2) Que existe una conducta pasiva y una falta a los principios básicos marcarios. 3) Que su representada desea registrar y utilizar la marca "EL MACHETAZO" pero el Registro objetó tal solicitud por la posibilidad de confusión que podría generar con el registro que se pretende cancelar.

**VII.- Sobre el fondo del asunto:** Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

*"En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca."*

*Solucionado lo anterior, entramos a otra interrogante: ¿Cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado."*

En virtud de esto, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso a WESTERN IP MANAGEMENT, S.A. que por cualquier medio de prueba debe de demostrar la utilización de la marca EL MACHETAZO para distinguir productos en clase 11.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso, analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que la sociedad MARCAS CORPORATIVAS S.A. demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, ya que de la solicitud de cancelación de marca se desprende que existe una solicitud de inscripción en suspenso en virtud de la resolución de este expediente.

En cuanto al uso, es importante resalta que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

*"Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional."*

*Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.*

*El uso de una marca por parte de un licenciataria u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca”*

Es decir, el uso de la marca debe de ser *real*, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca EL MACHETAZO al no contestar el traslado, ni señalar argumentos y aportar prueba que indicara a este Registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En razón de lo anterior, dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: el uso real durante cinco años y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) se procede a cancelar por no uso el signo EL MACHETAZO, Registro No. 154705, el cual protege y distingue: “Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias” en clase 11 internacional, propiedad de WESTERN IP MANAGEMENT, S.A.

### **POR TANTO**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, **1)** Se declara *con lugar* la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por EDGAR ZURCHER GURDIAN, en calidad de Apoderado Especial de MARCAS CORPORATIVAS S.A, contra el registro del signo distintivo EL MACHETAZO, Registro No. 154705, el cual protege y distingue: “Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias” en clase 11 internacional, propiedad de WESTERN IP MANAGEMENT, S.A. Se ordena la publicación íntegra de la presente resolución por *tres veces consecutivas* en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con lo establecido en los artículos 241

siguientes y concordantes y 334 todos de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y **CINCO DÍAS HÁBILES**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. **NOTIFIQUESE.**



**Lic. Cristian Mena Chinchilla**  
**Director**  
**Registro de Propiedad Industrial**  
CMCh/tpa

( IN2017119341).